

LA NUEVA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ARGENTINA

Gabriel H. Lozano

Estanislao H. Olmos¹

1.- Introducción

El 24 de mayo del corriente año entró en vigor la nueva ley de defensa de la competencia N° 27.442 (la “LDC”)². Mediante esta nueva LDC se introdujeron finalmente varios cambios que sin duda tendrán un impacto relevante en la práctica de defensa de la competencia en la Argentina.

Dichos cambios pueden ser clasificados en dos grandes áreas, a saber: (i) concentraciones económicas; y (ii) conductas. Y abarcando a éstas otros cambios tales como el diseño institucional de la autoridad de aplicación de la LDC.

Dentro de los cambios que afectan a las concentraciones económicas podemos mencionar no sólo el aumento de los umbrales de notificación sino también su fijación en unidades móviles, y su actualización en forma anual³

¹ Gabriel H. Lozano es el socio a cargo del departamento de Defensa de la Competencia de Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, en Buenos Aires, Argentina. Estanislao H. Olmos es también socio de ese departamento y del departamento de Fusiones & Adquisiciones. Los autores destacan la participación y colaboración en este artículo de Dolores Cedrone, David Kahansky, Pilar Marcó y María Lucila Seco, miembros del departamento de Defensa de la Competencia.

² Promulgada el 14 de mayo de 2018 mediante el Decreto N° 451/18. La LDC fue reglamentada mediante el Decreto N° 480/18.

³ Previo al 31 de enero de cada año el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá publicar en el Boletín Oficial durante un (1) día, el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. El monto de la actualización anual comenzará a correr al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial (confr. art. 9 del Decreto reglamentario N° 480/18). Por su parte el art. 85 de la LDC establece que la unidad móvil será actualizada automáticamente cada un año, y que se realizará el último día hábil de cada año y que entrará en vigor desde el momento de su publicación. De lo que se desprende que la actualización efectivamente debe realizarse

para evitar las desactualizaciones⁴ ocurridas en el pasado. El monto actual en unidades móviles para notificar es de 100.000.000, y toda vez que el valor de la unidad móvil fue fijada en AR\$ 20, esto equivale a AR\$ 2.000.000.000 (es decir unos USD 51.150.895,14⁵).

Asimismo, y siguiendo el criterio mayoritario a nivel global, la LDC establece finalmente en forma clara el control previo de las concentraciones económicas. Sin embargo, este cambio en la forma de notificar las concentraciones económicas, como así también su análisis por parte de la autoridad, no es de aplicación inmediata, toda vez que se deberá esperar al menos hasta un (1) año, a ser contado desde que esté en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia (la “ANC”), para su entrada en vigor⁶.

En el caso de conductas la LDC introduce la definición de conductas anticompetitivas *per se* en su art. 2 (entre competidores). Otra de las novedades está relacionada con la inclusión de la prohibición de la participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí⁷.

Se aumentaron los montos de las sanciones de multa (de un máximo de AR\$ 150.000.000 previstos en la anterior ley⁸, a un máximo de 200.000.000 unidades móviles que son AR\$ 4.000.000.000 (equivalentes actualmente a USD 102.301.790,28).

El gran logro de la LDC es la inclusión finalmente en la legislación de nuestro país del programa de clemencia. Con este instituto lo que se pretende es lograr detectar los carteles a través de la ayuda de al menos uno de los involucrados en dicha conducta, al que se le otorga el beneficio de la

el último día hábil de cada año y que el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene plazo hasta el 31 de enero de cada año para cumplir con su publicación en el Boletín Oficial.

⁴ A modo de ejemplo tener presente que en el año 1999 el umbral para las notificaciones era de AR\$ 200.000.000 (equivalentes a USD 200.000.000 según el tipo de cambio vigente en aquel momento) y el monto máximo de las sanciones por conductas era de AR\$ 150.000.000 (es decir, USD 150.000.000). Como se verá en el presente a pesar del aumento de estos montos en virtud de esta LDC, los mismos continúan por debajo en USD de aquéllos.

⁵ Al tipo de cambio del día 19 de diciembre de 2018. Todas las referencias a USD están expresadas en este artículo según el tipo de cambio vigente en dicha fecha (USD 1 = AR\$ 39,1).

⁶ Conforme art. 84 de la LDC.

⁷ Conforme art. 3, inc. 1) de la LDC.

⁸ Ley N° 25.156.

exención de las sanciones de multa, de las sanciones previstas en el código penal⁹ y la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, a cambio del reconocimiento de su actuar, la denuncia de las otras empresas involucradas en dicha conducta y la colaboración con la autoridad de aplicación.

Y por último, se crea la ANC que es la autoridad de aplicación de la LDC. El objetivo perseguido por la LDC –al igual que en la anterior- es que esta autoridad sea un organismo descentralizado y autárquico, esto significa que sea independiente del poder político.

Lamentablemente, durante toda la vigencia de la anterior ley de defensa de la competencia esto no fue cumplido. En esta oportunidad se vuelve a insistir aunque -como ya señalamos- recientemente “... *La búsqueda de constituir a la ANC, independiente del poder político y especialista en la materia, es una excelente noticia que deberá ser implementada a la brevedad para evitar caer nuevamente en la desolación y contradicciones que padecemos desde el dictado de la ley 25.156*”¹⁰.

Dentro de la ANC actuarán (i) el Tribunal de Defensa de la Competencia (el “Tribunal”); y (ii) dos secretarías, a saber: a) la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas (la “Secretaría de Instrucción”) y b) la Secretaría de Concentraciones Económicas (la “Secretaría de Concentraciones”).

A continuación desarrollaremos todas estas novedades como así también otros temas relevantes tales como el permiso especial previsto en el art. 29 de la LDC (para acuerdos entre competidores que no constituyan perjuicio para el interés económico general), las sanciones aplicables bajo la LDC, la reparación de daños y perjuicios (*private damages*), las apelaciones y la Sala Especializada en defensa de la competencia y la prescripción en la LDC. Por último, efectuaremos algunos comentarios a modo de conclusiones.

2.-Autoridad de aplicación

En cuanto a los cambios importantes introducidos por la LDC entendemos que –más allá de lograr tener una autoridad descentralizada e

⁹ Conforme art. 61, último párrafo de la LDC.

¹⁰ Ver nuestro artículo “La Autoridad Nacional de la Competencia: designación, funciones y facultades” publicado en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, Edición Especial, Thomson Reuters, La Ley 2018. Directores Pablo Trevisán, Miguel del Pino y Demetrio Alejandro Chamatropulos.

independiente del poder político- la nueva estructura creada y que funcionará dentro de la ANC, será un paso muy importante para lograr una mayor especialización y profesionalización en esta materia.

Adicionalmente, el Tribunal estará integrado por cinco (5) miembros¹¹ y cada secretaría tendrá un (1) Secretario a cargo.

A los fines de su designación se estableció un concurso público el cual hasta la fecha no ha sido realmente impulsado¹², lo que desde ya acarreará una demora adicional en su implementación y en el funcionamiento del Tribunal, de la Secretaría de Instrucción y de la Secretaría de Concentraciones.

Una vez efectuada la pre-selección mediante el concurso ya mencionado, el Poder Ejecutivo Nacional seleccionará a los candidatos y publicará sus nombres en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, siendo en definitiva necesario el acuerdo del Senado de la Nación. Los miembros elegidos durarán en su cargo cinco (5) años, su renovación será escalonada y podrán ser reelegidos por única vez.¹³

3.- Concentraciones Económicas

El principal cambio introducido por la LDC es el del control previo de las concentraciones económicas, colocando así a nuestro país a la par de lo que ocurre en la mayoría de las jurisdicciones.

Este cambio en la notificación previa importará la prohibición de *gun jumping*. Es decir, que quienes realicen una transacción que implique un cambio de control que supere los umbrales anteriormente mencionados y no se encuentre sujeta a ninguna excepción, deberán notificarla al Tribunal en forma previa a fin de obtener su aprobación.

¹¹ De los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas.

¹² Lo más reciente respecto de este tema es el Decreto N° 972/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, por el cual se establecieron las equiparaciones remuneratorias del Presidente del Tribunal al cargo de Secretario, la de los Vocales del Tribunal al cargo de Subsecretario, y que tanto el Secretario Instructor como el Secretario de Concentraciones Económicas percibirán una remuneración equivalente al 90% de las percibidas por los Vocales del Tribunal. Y también se autorizó a que la Secretaria de Comercio a que pueda pedir colaboración a la Secretaría de Empleo Público a los fines de la convocatoria al concurso público.

¹³ Conforme art. 24 de la LDC.

No obstante, es importante destacar que de acuerdo a los términos del art. 84 de la LDC el control previo no será de aplicación inmediata, sino que el mismo entrará en vigor luego de transcurrido un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la ANC, lo cual aún no ha sucedido y, por cuenta de la demora ya incurrida, se estima que recién acontecerá hacia mediados de 2020. Mientras tanto continuará –tal como hasta ahora- el control posterior de las concentraciones económicas las que deberán ser notificadas dentro del plazo de una (1) semana a contar desde la efectiva toma de control.

En caso de no cumplir con la notificación previa en los términos anteriormente mencionados, y sin perjuicio de la obligación de revertir el acto y remover todos sus efectos en el caso que se determine que dicha transacción restringe o distorsiona la competencia, los infractores serán sancionados con una multa diaria del 0,1% del volumen de negocios consolidado en Argentina de todo el grupo económico asociado con los infractores. Si el cálculo anterior no resulta ser posible, las multas podrán fijarse en hasta 750.000 unidades móviles por día¹⁴ (USD 383.631,71).

Es decir, actualmente y hasta tanto entre en vigencia la notificación previa, en caso de retardo en la notificación post-closing las partes estarán sujetas a una multa por notificación tardía, mientras que a partir de la notificación previa se empezará a aplicar una multa que sancionará el *gun jumping*.

En cuanto a la obligación de notificar, la LDC dispone que tal obligación recae solo en cabeza del grupo comprador, sin perjuicio de que el vendedor tendrá la opción de realizarla en forma voluntaria y que el Tribunal podrá requerir su intervención en el trámite.

La LDC redefine el umbral de notificación obligatoria no sólo incrementándolo sino también fijándolo en 100.000.000 de unidades móviles. Es decir que para que una operación deba notificarse en nuestro país se exige que entre el grupo comprador y la target tengan un volumen de negocios total de al menos 100.000.000 de unidades móviles originados en la Argentina¹⁵ (USD 51.150.895,14).

¹⁴ Conforme art. 55 inc. d) de la LDC. Nótese que la aplicación de dicha multa aún no ha entrado en vigor en tanto todavía rige el control ex-post.

¹⁵ Las unidades móviles son un monto variable que se actualiza en forma anual en función de la evolución del índice de precios al consumidor (IPC).

El volumen de negocios comprende la facturación por ventas de productos o prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos¹⁶ por las empresas afectadas durante el último ejercicio fiscal, correspondientes a actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos e impuestos aplicables.

En materia de excepciones, la LDC mantiene sustancialmente lo establecido en la anterior ley, pero clarificando ciertos conceptos que hasta el momento daban lugar a interpretaciones dispares. Tal es el caso de la excepción de *first landing*, ya que ahora se aclara que debe tenerse en cuenta que las exportaciones del grupo comprador hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis (36) meses. En este caso, tal operación se encontraría exenta de notificación por encuadrar en el art. 11 de la LDC¹⁷.

Respecto de la excepción por la toma de control de una empresa que no haya registrado actividad en el país en el último año, se mejoró la misma dejándose de utilizar el concepto de “empresa liquidada”. De cualquier manera, para que pueda aplicarse esta excepción el grupo comprador deberá tener un objeto social diferente al de la empresa objeto.

Por último, también se actualizaron los umbrales para la excepción *de minimis*. En efecto, al establecerse ahora en unidades móviles y teniendo en cuenta su valor actual (AR\$ 20), estos umbrales se vieron incrementados

¹⁶ El tema de los subsidios no estaba incluido en la ley anterior.

¹⁷ Destacamos asimismo que, de acuerdo al art. 11 de la LDC, se encontrarían también exentas de notificación obligatoria las siguientes operaciones: (i) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control; (ii) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas; (iii) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes; y (iv) Las concentraciones económicas cuyo monto total y el valor de los activos no superen la suma equivalente a 20.000.000 unidades móviles (aproximadamente USD 10.230.179,03). Esta excepción no aplicará si durante los doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de 60.000.000 unidades móviles (aproximadamente USD 30.690.537,09) en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre y cuando se trate del mismo mercado.

considerablemente ya que pasaron de AR\$ 20.000.000 y AR\$ 60.000.000 a AR\$ 400.000.000 y AR\$ 1.200.000.000 respectivamente.

Otra innovación en línea con el objetivo de agilizar los procesos de análisis y aprobación de concentraciones es la inclusión en la LDC de un procedimiento (*fast-track*) para aquellas transacciones que, debiendo ser notificadas, resultan de bajo impacto a la competencia. Estas transacciones serán analizadas siguiendo un procedimiento especial y sumario¹⁸. De esta forma, el trámite de análisis de este tipo de transacciones será llevado a cabo en forma más rápida, circunstancia ésta que ya está siendo verificada en la práctica, lo que es realmente una muy buena consecuencia de la nueva LDC.

El art. 14 de la LDC establece que la autoridad de aplicación tendrá cuarenta y cinco (45) días para expedirse. Ahora se especificó que dicho plazo comenzará a correr desde que la información y los antecedentes estén completos (a criterio de la propia autoridad).

La resolución a dictarse deberá (i) autorizar la operación; (ii) subordinarla al cumplimiento de ciertas condiciones; o (iii) denegar la autorización.

En aquellos casos en que la autoridad considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, previo a la toma de una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial a fin de evaluar posibles medidas para mitigar el efecto negativo sobre la competencia¹⁹.

Los terceros interesados podrán efectuar objeciones a la transacción notificada. Sin embargo, la autoridad no estará obligada a expedirse sobre las mismas²⁰.

Respecto de la autorización tácita la LDC mejora las disposiciones de la anterior ley. En efecto, ahora dispone que transcurrido el plazo anteriormente mencionado sin mediar resolución por parte de la autoridad, la operación se tendrá por autorizada tácitamente, y producirá en todos los casos

¹⁸ Conforme art. 10, 3^{er} párrafo de la LDC.

¹⁹ En este caso, el plazo para resolver podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales, el cual podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas.

²⁰ Conforme art. 13, segundo párrafo de la LDC.

los mismos efectos legales que la autorización expresa²¹. Y a través del Decreto Reglamentario se establece el procedimiento para obtener una certificación a ser emitida por la propia autoridad sobre la autorización tácita.

Adicionalmente, se incorpora que la dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables, lo cual eventualmente permitirá a las partes accionar ante dichas situaciones²².

Por otro lado, se mantiene la prohibición de impugnar posteriormente en sede administrativa aquellas concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas por el Tribunal. Si dicha autorización se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, se las tendrá por no notificadas sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder²³.

También se introdujeron ciertas modificaciones respecto a las opiniones consultivas que se pueden requerir a la autoridad cuando existen dudas sobre la necesidad o no de notificar una transacción.

Conforme con el art. 10 del Decreto Reglamentario, la vigencia de la opinión consultiva será de seis (6) meses (prorrogables a pedido de las partes involucradas, por única vez y con causa justificada), transcurridos los cuales deberá solicitarse una nueva opinión consultiva. Una vez que el Tribunal tome una decisión, la misma será inapelable²⁴ e indicará, la necesidad o no de notificar la concentración económica en forma previa.

Por último, el art. 17 de la LDC establece el plazo en el que deberán pronunciarse los entes estatales cuando las concentraciones notificadas involucren servicios que estuvieren regulados por el Estado Nacional. La autoridad les requerirá su opinión dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de concentración y el ente respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días hábiles, transcurrido el cual se entenderá que el mismo no tiene objeciones a la operación.²⁵

²¹ Conforme art. 15 de la LDC.

²² Conforme art. 14 de la LDC.

²³ Conforme art. 16 de la LDC.

²⁴ Conforme art. 10 de la LDC.

²⁵ Este escenario no era posible bajo la anterior ley, en donde el ente estatal contaba con noventa (90) días hábiles para responder y la CNDC antes de emitir su opinión

4.- Conductas

Con relación a los acuerdos y prácticas prohibidas, las cuales se encuentran definidas en el art. 1 de la LDC, se establece un nuevo esquema de conductas que diferencia las prácticas “absolutamente restrictivas” de la competencia, comprendidas en forma taxativa en el art. 2 de la LDC, de aquellas que son simplemente “restrictivas” de la competencia, las cuales se enumeran a modo ejemplificativo en el art. 3 de la LDC.²⁶

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la LDC, se encuentra prohibido todo acuerdo entre competidores, concentración económica, acto o conducta que tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituya un abuso de una posición de dominio²⁷ en un mercado, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio para el interés económico general. Asimismo, la obtención de ventajas competitivas mediante la infracción de otras normas, también queda comprendida entre estas conductas.

Ahora bien, lo novedoso de la LDC en esta materia es la introducción de las llamadas conductas “*per se*” o “absolutamente restrictivas” de la competencia. En concreto, la LDC establece una serie de conductas, las cuales se concretan por medio de acuerdos entre dos o más competidores, que se presumen contrarias al interés económico general, y por lo tanto, son en principio considerados nulos de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno. Remarcamos que esto es así “en principio”, en tanto estos acuerdos pueden ser permitidos por el propio Tribunal en aquellos casos que

debía contar con esta respuesta del ente estatal. Es decir, la LDC a través de esta modificación busca evitar cualquier demora en el análisis de la concentración económica que dependa de un ente estatal.

²⁶ Tener presente que lo novedoso del art. 3 es el inc. 1) que prevé entre las prácticas restrictivas a la competencia “la participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí”.

²⁷ Conforme el art. 5 de la LDC: “A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado (...) o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos”.

a su sana discreción considere que no causen un perjuicio al interés económico general, tal como propone la introducción del permiso especial del art. 29 de la LDC.

Cabe destacar que lo que implica esta presunción es *iuris tantum* en tanto admite prueba en contrario, pero supone una inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, será el sujeto denunciado o investigado quien deberá acreditar que no existe una afectación al interés económico general. Caso contrario, se le aplicarán las sanciones del art. 55 de la LDC, y se declarará la nulidad del acuerdo anticompetitivo.

Otra de las particularidades de las conductas del art. 2 es que las mismas implican la existencia de un acuerdo entre dos o más competidores, ya sea por medio de contratos, convenios o arreglos, que conlleven como objeto o efecto (i) la concertación del precio de bienes o servicios en forma directa o indirecta; (ii) la creación de obligaciones de producir, procesar, distribuir, o comprar sólo una cantidad limitada de bienes y/o prestar servicios en forma limitada; (iii) la distribución de mercado, clientes o fuentes de aprovisionamiento; o bien, (iv) la concertación en licitaciones, concursos o subastas.²⁸

Sin embargo, cabe resaltar que, sin perjuicio de los efectos más gravosos que la LDC le asigna a los supuestos del art. 2 de la LDC, de acuerdo al texto de la ley, son estos mismos los únicos que admitirían la aplicación del art. 29 de la LDC para obtener el permiso especial del Tribunal y los que habilitarían la aplicación del beneficio del programa de clemencia del art. 60 de la LDC. Con lo cual, en caso de que se realice una interpretación literal de la ley, sólo estos cuatro supuestos de conductas “*per se*” habilitarían ambos beneficios novedosos de la LDC.

²⁸ Sin perjuicio de lo expuesto, según Guillermo Cabanellas (h) “... *la utilidad práctica del art. 2° es muy dudosa. Es bien sabido que, aunque cierto tipo de casos encajan generalmente en prohibiciones per se o en su opuesta, la regla de la razón, es muy difícil construir una norma que, sin excepciones, defina una u otra categoría*” (“Comentario y Valoración general de la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, publicado en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, Edición Especial, Thomson Reuters, La Ley 2018. Directores Pablo Trevisán, Miguel del Pino y Demetrio Alejandro Chamatropulo), página 7.

En lo referente al art. 3 de la LDC, Guillermo Cabanellas (h)²⁹ ha expresado que “*El art. 3° de la misma prevé diversos casos especiales de figuras comprendidas en esos tipos básicos, pero su contenido es jurídicamente irrelevante y tiene funciones puramente ilustrativas. Si una conducta está incluida en el art. 1° de la LDC, pero no en el 3°, es ilícita, mientras que si está incluida en alguna de las figuras enumeradas en el art. 3°, pero no está prohibida por el art. 1°, no es ilícita; así, solo el art. 1° determina la licitud o ilicitud de una conducta bajo los tipos básicos de la LDC*”.

Otro tema fundamental que la nueva LDC aclaró es que serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en la ley y en cuanto sean compatibles con sus disposiciones, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación. De esta manera, está claro que no serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.549 (Ley de Procedimiento Administrativo).

Permiso Especial (art. 29 de la LDC)

Por su parte, el art. 29 de la LDC, dispone que por decisión fundada se podrán expedir permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el art. 2 de la misma, que a la sana discreción de la autoridad no constituyan perjuicio para el interés económico general. Es decir, que se trata de una clara excepción al principio de las conductas “*per se*”.

Asimismo, el Decreto Reglamentario dispuso una serie de requisitos o condiciones que habilitan la aplicación del presente artículo. En efecto, deberá verificarse que los contratos, convenios y/o arreglos (i) contribuyan a mejorar la producción o distribución de bienes y servicios; (ii) fomenten el progreso técnico o económico; (iii) generen beneficios concretos para los consumidores; (iv) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para lograr los requisitos (i), (ii) y (iii); y (v) que no impongan a tales empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial del mercado en cuestión.

²⁹ Cabanellas, Guillermo (h), (“Comentario y Valoración general de la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, publicado en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, Edición Especial, Thomson Reuters, La Ley 2018. Directores Pablo Trevisán, Miguel del Pino y Demetrio Alejandro Chamatropulos), página 7.

De este modo, aun cuando se verificara alguna de las conductas del art. 2 de la LDC, siendo que las mismas no podrían constituir en el caso concreto en un perjuicio para el interés económico general, el Tribunal podría expedir un permiso para que las mismas puedan ser llevadas adelante, siguiendo los criterios y pautas de la autoridad. Y obviamente, siempre que se den las condiciones establecidas en el Decreto Reglamentario del art. 29 de la LDC.

Lo cierto es que estas condiciones reglamentarias no resultan suficientes para generar un criterio objetivo y claro de aplicación del presente artículo. En este sentido, la ley deja abierta la aplicación a la “sana discreción” del Tribunal. Esto, sin dudas, deja sujeto al propio criterio y discrecionalidad de la autoridad tanto la valoración de la conducta que se pretende autorizar como de la configuración de las condiciones pro-competitivas que exige el Decreto Reglamentario. Por ende, es fundamental generar jurisprudencia sobre la materia para que las empresas interesadas en obtener dicho permiso especial tengan cierta previsibilidad sobre su concesión o no. Asimismo, y a fin de garantizar la seguridad jurídica y/o evitar arbitrariedades, sería útil que tales resoluciones sean de carácter público, pero –claro está- sin poner en riesgo cualquier información confidencial oportunamente presentada por las partes interesadas.

Otro asunto que no quedó debidamente aclarado es la oportunidad o contexto en que puede ser requerido el permiso especial. Y a los fines de valorizar adecuadamente la cuestión somos de la opinión en que debería interpretarse en forma amplia, esto es en el marco de una consulta espontánea, dentro de una concentración económica, o bien, en el contexto de un expediente de investigación de conducta.

Programa de Clemencia

El programa de clemencia (el “Programa de Clemencia”) es una gran innovación en nuestro país introducida por la LDC, pero existente en la legislación comparada desde hace ya muchos años. El mismo se encuentra regulado en el Capítulo VIII bajo el título “Del programa de clemencia”, y tan sólo hay dos artículos que tratan del mismo (art. 60 y 61).

El primero comienza su redacción estableciendo que se podrá acoger al beneficio de exención o reducción de las multas previstas por el inc. b) del

art. 55 de la LDC cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el art. 2 de la LDC.

Determina también que el beneficio debe solicitarse ante el Tribunal en cualquier estado del proceso pero como máximo antes de la notificación prevista en el art. 41 de la LDC (por la que se notifica a los presuntos culpables a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan prueba). De no ser presentada en tiempo la misma será rechazada *in limine*. Toda vez que el Tribunal no ha sido constituido aún, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (la “CNDC”) es la encargada de llevar adelante la instrucción del procedimiento previsto en el art. 60 de la LDC.³⁰ A estos fines, la CNDC publicó en su página web el modo de comenzar el proceso, debiendo presentar la solicitud en la mesa de entradas.³¹

Si bien esto es un gran adelanto, lo cierto es que no parece haberse tenido en cuenta las garantías necesarias para el correcto funcionamiento y aplicación del Programa de Clemencia, viéndose así potencialmente vulnerada la imparcialidad y la confidencialidad que deberían guiarlo. En efecto, la CNDC analizará las pruebas presentadas por el solicitante y decidirá sobre el otorgamiento del beneficio, siendo el mismo órgano el encargado de investigar y sancionar las conductas denunciadas posteriormente, volviéndose difícilmente imparcial, más aún si el beneficio fuera rechazado. De igual manera, la presentación de la solicitud en la misma mesa de entradas que se presenta cualquier escrito implica un enorme riesgo para la confidencialidad, existiendo inclusive la posibilidad de que el mismo pueda ser visto por terceros. Es imperiosa una reglamentación minuciosa del Programa de Clemencia que tienda a garantizar todas estas cuestiones.

Para que el beneficio resulte aplicable, quien lo solicite debe cumplir los requisitos detallados a continuación, según corresponda:

En el caso de la exención, se requiere que el solicitante:

(i) Sea el primero de los involucrados en la conducta en suministrar información y aportar elementos de prueba que permitan comprobar la existencia de la práctica anticompetitiva, si no se hubiera iniciado la investigación o si, estando iniciada, el Tribunal no contare con evidencias suficientes. La metodología “*first through the door*” es un incentivo a los

³⁰ Conforme el punto 24 del Anexo de la Resolución N° 359/2018 de la Secretaría de Comercio.

³¹ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/postulacion-al-programa-de-clemencia>

involucrados en las prácticas anticompetitivas que persigue motivarlos a presentarse ante el Tribunal.

(ii) Cese de forma inmediata con su práctica anticompetitiva, salvo que el Tribunal estimare conveniente que continúe con su accionar, a los fines de la investigación.

(iii) Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal.

(iv) No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.

(v) No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

Si no cumpliera el primero de los requisitos, podrá igualmente obtener el beneficio de reducción de entre el cincuenta por ciento (50%) y el veinte por ciento (20%) del máximo de la sanción, debiendo aportar elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal, satisfaciendo además los restantes requisitos. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

Asimismo, la LDC prevé un beneficio complementario (“*Leniency Plus*”) para el caso de la persona que no cumpliera los requisitos para ser exento pero que durante la sustanciación de la investigación de la conducta anticompetitiva revelara y reconociera una segunda y disímil conducta concertada. Si respecto a la segunda conducta reuniera los requisitos exigidos, se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones respecto de la segunda conducta, una reducción de un tercio de la sanción o multa que le hubiese sido impuesta por su participación en la primera.

La última parte del art. 60 de la LDC establece que la identidad de las personas que pretenden acogerse a los beneficios es confidencial, al igual que las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba aportados por ellas. Los jueces competentes en los procesos judiciales iniciados conforme lo dispuesto en la LDC no podrán ordenar su exhibición.

El Decreto Reglamentario impone al Tribunal el deber de establecer un procedimiento en virtud del cual se establezcan cuatro (4) etapas sucesivas para la solicitud, tramitación, obtención o rechazo de la solicitud de clemencia y otorgamiento o rechazo del beneficio, estableciendo el plazo de duración de

cada una de las etapas, así como los requisitos y condiciones para continuar el procedimiento. Seguidamente, detallamos cada paso:

1. Solicitud del marcador: el solicitante comunicará su interés de acogerse al beneficio de clemencia y deberá presentar la información que el Tribunal le requiera. El solicitante podrá realizar consultas generales acerca de la disponibilidad de marcadores para la tramitación de una solicitud.
2. Solicitud del beneficio: se presentará formalmente la solicitud de acogimiento al beneficio, entregando al Tribunal la información, documentación y todo elemento de prueba que este le requiera al solicitante a los fines de determinar la existencia de la conducta denunciada.
3. Calificación preliminar del beneficio: se evaluarán los antecedentes presentados por el solicitante y se otorgará un beneficio condicional de exoneración o reducción, según corresponda, bajo condición suspensiva, sujeta al deber de prestar plena colaboración a lo largo de todo el procedimiento, reconocer su participación en la conducta investigada, así como a colaborar y cooperar durante los procedimientos de solicitud de clemencia y de sanción, esforzándose en hacer efectiva la investigación, instrucción, sanción y demás etapas procesales. El incumplimiento de este deber es causal de rechazo del beneficio.
4. Otorgamiento definitivo del beneficio: habiendo valorado la información y elementos de prueba aportados, así como la colaboración y cooperación del solicitante, el Tribunal resolverá sobre el otorgamiento del beneficio definitivo.

El art. 61 limita el acogimiento al beneficio de exención o reducción a un único participante de la conducta anticompetitiva realizada. Sin embargo, prevé una excepción, pudiendo acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos del art. 60 de la LDC, siendo evaluado el cumplimiento de los mismos en forma particular.

El último párrafo del Capítulo VIII exime a quienes se acojan al beneficio de la sanción de prisión que pudiere corresponderles por las

conductas anticompetitivas, así como de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación³².

A modo de síntesis, los beneficios del Programa de Clemencia para la primera persona física o jurídica en presentarse, aportar pruebas y que cumpla los requisitos del art. 60 de la LDC, son:

1. La exención del cien por ciento (100%) de las sanciones y multas.
2. Según establece el art. 65 de la LDC, la exención de la reparación por los daños y perjuicios³³, así como de la multa civil. Como excepción a este principio el beneficiario de este Programa de Clemencia será responsable solidariamente cuando fuera imposible obtener la reparación integral del daño de los restantes involucrados en la conducta anticompetitiva.
3. El beneficiario estará exento de la sanción de prisión que pudiere corresponderles por su participación en la conducta (artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación).
4. La excusación de la sanción del inciso e) del art. 55 según la cual el Tribunal puede suspender del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta cinco (5) u ocho (8) años, dependiendo de la conducta incurrida.³⁴
5. La exención de la sanción de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años que establece el art. 58.³⁵

Si quien solicitara el acogimiento no fuera el primero en hacerlo, el beneficio consistirá en una reducción de entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del máximo de la sanción, en lugar de la exención total enumerada más arriba.

³² Al día de la fecha no existen casos en los que se haya aplicado sanciones en virtud de estos artículos del Código Penal de la Nación.

³³ Una interpretación integral, razonable y lógica implica –a nuestro entender– que la multa civil también debería estar incluida en la exención.

³⁴ Si bien de una interpretación literal de la LDC no surge que la persona acogida al beneficio se encuentre exenta de esta sanción, una interpretación integral, razonable y lógica del Programa de Clemencia nos lleva a concluir que la misma no debería ser de aplicación a quien se le conceda la clemencia.

³⁵ Idem cita 34.

5.- Daños y perjuicios

El Capítulo IX de la LDC regula la reparación de los daños y perjuicios causados por los actos prohibidos en dicha ley.

La LDC introduce modificaciones relevantes respecto del régimen anterior. Principalmente, la LDC incorpora un capítulo completo dedicado a la reparación de daños y perjuicios, agregando a lo que ya se disponía en la anterior ley, sobre la posibilidad de reclamar daños y perjuicios ante la justicia civil³⁶, circunstancia ésta receptada en el art. 62 de la LDC³⁷, otros tres artículos que regulan:

(i) el ejercicio de las acciones en un proceso sumarísimo y la determinación de las decisiones del Tribunal como cosa juzgada en cuanto a la violación de la LDC³⁸;

(ii) la posibilidad de que el Juez competente pueda imponer una multa civil (“daños punitivos”) a favor del damnificado, siempre y cuando así sea solicitado por el damnificado³⁹; y

(iii) finalmente dispone la solidaridad frente a los damnificados de todos los actores involucrados en la conducta violatoria, con excepción de

³⁶ Art. 51 de la Ley 25.156: Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

³⁷ Art. 62 de la LDC: Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

³⁸ Art. 63 de la LDC: La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

³⁹ Art. 64 de la LDC: Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

aquél que haya logrado el beneficio de la clemencia⁴⁰. Sin perjuicio de que este último pueda perder el beneficio en el caso de imposibilidad de la reparación plena a través del resto de los infractores involucrados.

En la jurisprudencia argentina no existen muchos casos sobre reclamos de daños y perjuicios por infracciones a las leyes de defensa de la competencia.

1. La responsabilidad civil y el daño por infracciones a la LDC

Como ya mencionado, la LDC establece que los damnificados por actos violatorios de la LDC tendrán el derecho de reclamar daños y perjuicios ante el juez competente bajo el derecho común.

A nuestro entender el mismo texto citado responde a la pregunta sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, cuando dice que la misma se deriva de los actos violatorios de la ley, y no del incumplimiento de obligaciones asumidas por las partes a nivel contractual aunque eso pueda verificarse en los hechos, se trata entonces de una responsabilidad civil extracontractual.⁴¹

Los actos prohibidos por la LDC y por ello susceptibles de causar daños y perjuicios se encuentran enumerados en los art. 1, 2 y 3. A mayor abundamiento nos referimos al comentario efectuado en el punto 4 más arriba.

2. Las novedades de la LDC en materia de daños y perjuicios

No existen prácticamente diferencias en lo establecido por la LDC en su art. 62 y lo dispuesto por el art. 51 de la vieja ley 25.156.

⁴⁰ Art. 65 de la LDC: Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

⁴¹ Trevisán, Pablo: “Reparación de daños por conductas anticompetitivas a la luz de la nueva Ley de Defensa de la Competencia” Sup. Esp. Com. Ley de Defensa 2018 (octubre), 12/10/2018, 427. Aunque se focaliza en la nulidad de los actos o acuerdos violatorios de la LDC en base a su art. 2 para concluir que la naturaleza jurídica es extracontractual, creemos que la respuesta se encuentra en el mismo texto de la norma y que más allá de la validez o nulidad de los contratos o acuerdos la clave está en las consecuencias de las conductas que violan la LDC.

Los desafíos y dificultades de los particulares al momento de probar los ilícitos anticompetitivos y los presupuestos de la responsabilidad civil en dicha materia se mantienen. En este punto, destaca Trevisán, entre otros: (i) la dificultad de obtener la prueba del ilícito, es decir el acuerdo colusorio o el abuso de posición dominante con efectos distorsivos para la libre competencia perjudiciales para el interés económico general, cuando ésta se encuentra en poder de los responsables para distorsionar la competencia; (ii) los costos asociados a los cálculos, mediciones y análisis respecto de los mercados y de los efectos de las conductas anticompetitivas o el daño para quien reclame; y (iii) las dificultades de probar el nexo causal entre la conductas anticompetitivas y el daño diferenciándose de aquellos daños sufridos por el devenir del propio mercado y la economía⁴².

Sin embargo, cuando nos preguntamos qué hay de nuevo en el capítulo IX de la LDC la respuesta se encuentra en los arts. 63, 64 y 65⁴³.

En particular y respecto a lo que hace a la prueba del ilícito anticompetitivo para cumplir con el presupuesto de antijuridicidad, cobra significado lo que establece el art. 63 respecto del ejercicio de las acciones, cuando dispone que las decisiones firmes de la Autoridad en Defensa de la Competencia harán cosa juzgada respecto de la comisión de un ilícito anticompetitivo y de la culpabilidad de las personas objeto de la investigación. Esto significa que ante una demanda por daños y perjuicios que siga a la resolución del Tribunal, una *follow on action*, el sujeto que reclame la reparación sólo deberá probar el daño resarcible^{44 45}.

Es esperable que, a partir de la operatividad de este artículo resulte más fácil a los supuestos damnificados por violaciones a la LDC avanzar con una pretensión resarcitoria en sede civil. Cabe aclarar que la redacción de la LDC no impide que los damnificados por violaciones a la LDC inicien acciones directas por responsabilidad civil si no hay una investigación o condena por parte del Tribunal respecto de la conducta que causa el daño.

Sin embargo, si coexistieran reclamos por daños y perjuicios en sede civil e investigaciones en sede administrativa por la o las mismas conductas y

⁴² Trevisán, Pablo, ver cita 42.

⁴³ Trevisán, Pablo, ver cita 42.

⁴⁴ Art. 1737 y 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴⁵ En este sentido ya había resuelto la justicia comercial en “Auto Gas vs YPF Gas y otros” en la que consideró que la sanción de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia hacia cosa juzgada respecto de la existencia del ilícito y el factor de atribución, en este caso dolo, del demandado.

sobre el o los mismos sujetos, el juez civil no debería poder dictar sentencia hasta tanto se resuelva y quede firme el trámite en la instancia administrativa a fin de evitar decisiones contradictorias respecto de la existencia del ilícito y la culpabilidad de los demandados. De esta manera se asegura la operatividad del efecto de cosa juzgada que la LDC le otorga a la decisión administrativa.

Finalmente, la tercera novedad del capítulo IX es la inclusión de la denominada multa civil favor del damnificado reclamable en sede civil. La multa civil no es otra cosa que daño punitivo, es decir aquella compensación dineraria que excede la indemnización resarcitoria del daño emergente, el lucro cesante o la pérdida de la chance y que se encuadra en el ámbito de las sanciones retributivas de la responsabilidad legal pero que son de naturaleza civil y no penal.

En Argentina, en el ámbito del derecho privado ha primado siempre la función resarcitoria del daño en la responsabilidad civil, limitándose la indemnización al daño efectivamente sufrido. La multa civil o daño punitivo se incorpora a la legislación argentina mediante el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 aprobada en el año 1993.

El art. 64 de la LDC faculta a los jueces a imponer una multa civil a favor de los damnificados por una violación a las normas de defensa de la competencia, sin perjuicio de otras indemnizaciones que correspondan. El Juez graduará la multa de acuerdo a las circunstancias del caso y la gravedad del hecho.

6.- La apelación en la LDC

Una de las novedades más relevantes introducidas por la LDC resulta ser la impugnación judicial de los actos administrativos que, eventualmente, dicte el Tribunal, las que serán resueltas por una Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

De acuerdo con el art. 66 de la LDC, son susceptibles de impugnación en sede judicial aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen: (a) la aplicación de sanciones; (b) el cese o abstención de una conducta conforme el art. 55; (c) la oposición o condicionamiento por parte del Tribunal respecto de las operaciones de concentración económica; (d) la desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación; (e) el

rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia; y (f) las resoluciones emitidas conforme el art. 44 (es decir, aquellas resoluciones recaídas respecto a medidas preventivas o cese de abstención de conductas lesivas a la competencia).

En este orden de ideas, la LDC en su art. 67 establece que la interposición y fundamentación del recurso deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificada la resolución ante el Tribunal.

Asimismo, la LDC dispone que el Tribunal deberá elevar el recurso junto con su fundamentación ante el “juez competente”, es decir se deberá elevar ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial (actualmente en formación), o según corresponda, a la Cámara Federal del interior del país correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días de interpuesto el recurso.⁴⁶

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos de la concesión del recurso de apelación en la LDC? Éste resulta ser uno de los cambios fundamentales introducidos por la misma, en la cual se realiza una “distinción” entre los efectos atribuidos a la concesión de un recurso de apelación según sea esencialmente el acto administrativo que se esté impugnando.

Las apelaciones de las sanciones establecidas en el art. 66, inc. a) de la LDC se otorgarán con *efecto suspensivo*, pero se deberá acreditar en forma previa la contratación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente. Por otra parte, el resto de las apelaciones previstas en el art. 66, incisos b), c), d) y e) serán concedidas con *efecto devolutivo*, al igual que la apelación de las multas diarias previstas en el art. 44 y 55, inciso d) de la LDC, y de las medidas establecidas en el art. 44 de la LDC.

Finalmente, el último párrafo del art. 67 de la LDC establece que *“en los casos que el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del art. 16 de la ley 26.854 de medidas cautelares”*. A nuestro entender esto último sería contrario a la “esencia” de requerir un seguro de

⁴⁶ En esta línea, resulta destacable mencionar que la LDC amplía el plazo para la apelación de la resolución administrativa llevándolo de diez (10) a quince (15) días tal como fuera receptado en la anterior ley.

caución. El crédito del Estado Nacional se encontraría protegido por el seguro de caución, por lo que el mecanismo de requerir el pago ante la impugnación de una medida cautelar, y en consecuencia, aplicar una solución distinta para proteger dicho crédito, resulta al menos confuso.

7.- Conclusiones:

A continuación detallamos lo que consideramos como los puntos más salientes:

- A la fecha, todavía no se inició el procedimiento para la designación de los miembros de la ANC. Sin embargo, el 30 de octubre de 2018 se dictó el Decreto N° 972/18 por el cual se estableció que la Secretaria de Comercio podrá pedir colaboración a la Secretaría de Empleo Público, lo que demuestra cierto interés en iniciar el proceso por parte del Poder Ejecutivo Nacional⁴⁷.
- Resulta fundamental la elección de los miembros de la ANC para cumplir con la tan esperada independencia de la autoridad del poder político. La demora en llevar adelante el concurso público no es una buena señal.
- El cambio en el sistema de control que pasará a ser previo, es un gran adelanto que nos coloca en pie de igualdad con el resto de los países. Sin embargo, su entrada en vigor todavía no está garantizada y deberemos esperar un (1) año a ser contado desde la constitución y puesta en funcionamiento de la ANC. En el tiempo de transición deberá notificarse una concentración económica dentro del plazo de una (1) semana a contar desde la efectiva toma de control, tal como viene ocurriendo actualmente.
- La LDC incrementa el *threshold* para la notificación de concentraciones económicas y lo fija en 100.000.000 unidades

⁴⁷ Publicado en el Boletín Oficial el 31 de octubre de 2018. Adicionalmente, en dicho decreto se estableció la equiparación remuneratoria del Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia al cargo de Secretario; de los Vocales al cargo de Subsecretario; y que el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el Secretario de Concentraciones Económicas percibirán una remuneración equivalente al 90% de las percibidas por los Vocales.

móviles. Y las unidades móviles serán actualizadas en forma anual motivo por el cual se pretende de esta manera evitar que el umbral quede desactualizado. Y así también se logrará que la cantidad de concentraciones económicas a ser notificadas por año disminuyan considerablemente en comparación con los últimos años.

- La introducción del sistema “*fast track*” en el análisis de concentraciones económicas es una excelente noticia, siendo que actualmente ya se nota una reducción importante en el tiempo de análisis de este tipo de transacciones.
- Respecto del nuevo esquema de conductas restrictivas a la competencia “*per se*” reguladas en el art. 2 de la LDC, habrá que esperar a ver cuál es la interpretación del Tribunal sobre la aplicación del permiso especial previsto en el art. 29 de la LDC.
- Se aumentaron los montos de las sanciones de multa en comparación con la ley anterior.
- La creación del Programa de Clemencia, que cabe aclarar ya se encuentra vigente, también es algo fundamental que nos coloca en pie de igualdad con las mejores legislaciones de defensa de la competencia. Resta ahora a toda la comunidad de defensa de la competencia de la Argentina, que obviamente incluye tanto al sector público como al privado, la utilización de este instituto para lograr los resultados deseados por el legislador en la lucha contra los carteles, para cumplir de esta forma con la protección del interés económico general.
- Continúa siendo necesaria una reglamentación adecuada que garantice la imparcialidad y confidencialidad necesarias para el correcto funcionamiento del instituto.